



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0266 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 JUL. 2010

VISTO, el Oficio N° 120-2010-GORE-ICA/DRTPE que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el CPC. **ULISES PABLO MENDIETA QUISPE**, Servidor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2010-GORE-ICA-DRTPE de fecha 27 de Enero de 2010.

CONSIDERANDO:

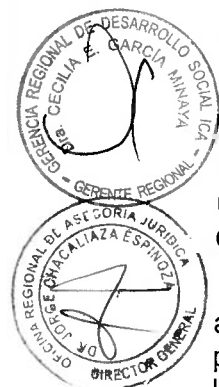
Que, como consecuencia de los cargos imputados por el Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores de Ica, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, emite el Informe N° 001-2009-CPPAD-DRTPE-ICA-GORE en mérito al cual se expide la Resolución Directoral Regional N° 037-2009-GORE-ICA/DRTPE de fecha 23 de Octubre de 2009 que en su Artículo Segundo resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el Servidor ULISES PABLO MENDIETA QUISPE por haber, presuntamente incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal a) del Art. 28 del D. Leg. 276, las mismas que se encuentran descritas en el octavo y noveno considerando de la citada resolución.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 004-2010-GORE-ICA-DRTPE de 27 de Enero de 2010 la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, resuelve Imponer la Sanción Disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE TRINTIUN DIAS al Servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe.

Que, no encontrándose conforme con la sanción impuesta, dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe, mediante Registro N° 01288 del 15 de Febrero de 2010, formula recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2010-GORE-ICA-DRTPE de 27 de Enero de 2010; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 120-2010-GORE-ICA/DRTPE a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 007-2010-GORE-ICA/DRTPE de fecha 17 de Febrero de 2010 la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ica resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el Servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe, contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2010-GORE-ICA-DRTPE y, dispone se eleven los actuados al superior en grado para su resolución.

Que, en principio, debemos precisar que el Art. 209° de la norma procesal administrativa señala que el Recurso de Apelación se presenta ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que éste a su vez, eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado, es decir con todos los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, siendo el plazo para la elevación del expediente en el día de su presentación, conforme a lo previsto en el Art. 132.1° de la acotada norma legal, bajo responsabilidad – Art. 239.2. No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, mucho menos pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, realizar informes para el superior, ni cualquier otra acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico. Determinándose pues que, el Recurso de Apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, con la finalidad de que éste mediante una revisión integral del procedimiento y desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho revise, modifique o suspenda la resolución del inferior. Bajo esta premisa se tiene que el tercer considerando de



la Resolución Directoral Regional N° 007-2010-GORE-ICA/DRTPE señala "(...) el recurso que antecede ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, asimismo cumple con los requisitos de formalidad previsto por el artículo 211 del dispositivo legal invocado (...)", sin tener en cuenta que dicho sector no tiene prerrogativa alguna para calificar la procedencia o no de los recursos de apelación que se interpongan contra sus actos administrativos, siendo este acto nulo de pleno derecho.

Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que los hechos que se le atribuyen al Servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe es por venir prestando servicios como Abogado a favor de Agroindustrias MACACONA S.R.L., en el proceso judicial N° 2009-199 – Primer Juzgado Laboral de Ica, conforme es de verse del escrito de contestación de demanda de fecha 13 de Julio de 2009 en la que figura el sello y firma del referido servidor autorizando dicho escrito en su condición de Abogado patrocinante de la empresa en mención a quien además, se le delega facultades de representación – Art. 74° del C.P.C.; asimismo obra copia del Acta de la Audiencia Única llevada a cabo el día 13 de Agosto de 2009 ante el Primer Juzgado Laboral de Ica, la misma que resuelve tener por apersonado a Ulises Pablo Mendieta Quispe, identificado con D.N.I. N° 21410145 en representación de la demandada AGROINDUSTRIAS MACACONA S.R.L.; Asesoría Legal que venía prestando en su condición de servidor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ica; encontrándose fehacientemente acreditada la falta atribuida. De los fundamentos expuestos en su recurso impugnativo, el recurrente no desvirtúa las imputaciones que se le atribuyen, simplemente sostiene y ejerce su defensa con argumentos irrelevantes e intrascendentes, entre ellas, "se ha vulnerado el debido proceso al haberse adelantado opinión por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo al manifestar **"por lo antes expuesto los miembros de esta comisión por unanimidad acordaron opinar por que: se aperture PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el actor por haber incurrido en falta administrativa tipificada en el literal a) del Art. 28° del D. Leg. 276"** (...)". Al respecto debemos precisar que la resolución que ordena la apertura de proceso administrativo disciplinario es un acto preparatorio, que se emite para hacer posible un acto posterior, permite al investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión; el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada. Y no resulta ser cierto que, con este proceder se esté lesionando el derecho constitucional a la defensa porque ésta será ejercida plenamente durante el proceso administrativo disciplinario, en el cual, el investigado tendrá el derecho de presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere conveniente para desvirtuar los hechos que motivan el proceso, conforme se señala en el Art. 168° y siguientes del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - derechos del que ha hecho uso el servidor Ulises Pablo Mendieta Quispe, conforme es de verse de las instrumentales que obran en el expediente, previa la resolución de sanción, en la que se determinó la responsabilidad del servidor.

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentales. Del expediente organizado por el recurrente, se advierte que el proceso administrativo disciplinario se ha ceñido exactamente a los principios rectores que inspiran el proceso administrativo disciplinario, así tenemos: a) El principio de legalidad, basados fundamentalmente en el procedimiento establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D. Leg. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; b) El principio del Debido Procedimiento, habiéndose sujetado el procedimiento a las normas establecidas, respetándose las garantías del debido proceso, como es el derecho a exponer sus argumentos, a conocer el estado del expediente, derecho a presentar y producir pruebas, derecho a ser asesorado legalmente, entre otros.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0266 -2010-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 496-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el D. Leg. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 007-2010-GORE-ICA/DRTPE de fecha 17 de Febrero de 2010 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ica, por encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el CPC. **ULISES PABLO MENDIETA QUISPE**, Servidor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2010-GORE-ICA-DRTPE de fecha 27 de Enero de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

